

**Expte. N°: 46581/99 -Foja: 439/450- ASOCIACIÓN COMUNITARIA
ABORIGEN CHACO S/.ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD EN
AUTOS: "GERSEL, ANTONIO CEFERINO C/ PROVINCIA DEL CHACO
S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N°
33.047/91 Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 33.153/91 -SENTENCIA
N°202/13**

SPJCHN°202 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece, reunidos los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. RAMÓN RUBÉN AVALOS, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, MARIA DELFINA DENOGENS, HÉCTOR FELIPE GEIJO y ANTONIO CARLOS MONDINO; tomaron conocimiento para su resolución definitiva, del Expediente N° 46581/99, caratulado: "ASOCIACIÓN COMUNITARIA ABORIGEN CHACO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD EN AUTOS:"GERSEL ANTONIO CEFERINO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 33.047/91 Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 33.153/91", planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

- I. ¿Es procedente la acción autónoma de nulidad deducida?
- II. En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ RAMÓN RUB-N AVALOS, DIJO:

I. A fs. 23/47 los Dres. Julio César García y Ricardo Altabe en representación de la Asociación Comunitaria Aborigen Chaco se presentan ante este Alto Cuerpo a promover Acción Autónoma de Nulidad con el fin de que se declare la nulidad absoluta e insanable de la causa caratulada: "Gersel, Antonio Ceferino c/ Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 33.047/91 y su acumulado "Gersel, Antonio Ceferino c/ Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 33.153/91, así como de la Sentencia N° 176/95 del 22 de mayo de 1995 y sus Resoluciones N°s 287 y 485 del mismo año, todas

dictadas por este Superior Tribunal, en donde se hace lugar a la pretensión deducida por Antonio Ceferino Gersel y continuada por sus sucesores, adquiriendo la condición de adjudicatarios en venta de las tierras comprendidas en Legua B, del Lote 40 Zona A, Departamento 25 de Mayo con una superficie de 1.250 hectáreas, territorio que a lo largo de la historia del Chaco estuvo destinado a los pueblos indígenas.

Solicitan que la demanda y sus efectos se hagan valer contra la Provincia del Chaco y/o el Instituto de Colonización y contra Miguel Ricardo Gersel, sucesor de Antonio Ceferino Gersel, y/o contra quien al momento de promoverse la acción, así como al momento de dictarse sentencia detente la calidad de poseedor, tenedor y/o titular del inmueble mencionado.

Entienden que los actos jurisdiccionales que atacan violan en forma ilegal, ilegítima y arbitraria derechos de raigambre constitucional inherentes a los intereses de sus mandantes, al privárselos - mediante un proceso viciado de nulidad- de un derecho patrimonial adquirido, mediante la violación del derecho a su defensa en juicio e igualdad ante la ley.

Como consecuencia del planteo de nulidad deducido contra la Sentencia N° 176/95 y Resoluciones N°s 287/95 y 485/95, consideran que se encuentra ínsita la correspondiente Nulidad del Título Traslativo de Dominio del inmueble anteriormente detallado, así como de todos los actos administrativos precedentes a la inscripción registral del mismo.

En cuanto a la legitimación de los actores mencionan el Decreto N° 642/78 que otorga personería jurídica a la entidad que representan; el Decreto N° 495/91 que transfiere la tierra en cuestión a la Asociación Comunitaria Colonia Aborígen; el art. 34 de la Ley N° 848 en virtud del cual sus mandantes debieron ser citados en las causas cuya nulidad se pide y el art. 37 de la Constitución Provincial y la Cláusula Transitoria 5ª.

Refieren a las resoluciones que impugnan, exponiendo que el Superior Tribunal de Justicia al sentenciar sostuvo: que el Decreto N° 153/90 no desconoce la situación de las tierras, sino que reconoce cual es su verdadera función, al establecer que no cumplen con los fundamentos básicos para los que fue reservada por lo tanto es legítimo; que la estabilidad de los actos administrativos es la regla y la revocabilidad la excepción; que el sistema de reservas es discriminatorio, previa descalificación arbitraria del concepto de reparación histórica como "falsa disyuntiva"; atribuyó

además al Poder Ejecutivo facultades que no le confería ni la Constitución Provincial ni las leyes para legitimar una resolución administrativa nula de nulidad insanable e ilegítima.

Entienden que la interpretación fue parcial, basada solamente en criterios subjetivos y contraria al espíritu y letra de la legislación vigente en materia de derechos indígenas.

Recuerdan los Decretos N°s 495/91 y 1479/90, que determinaban que los accionantes eran titulares concretos y determinados de los intereses regulados en ambas normas, ninguna de las cuales fueron mencionadas en el proceso que pretende anularse, estando vigentes a esa fecha. Además, que se encontraban vigentes el art. 37 y la cláusula transitoria quinta de la Constitución Provincial, normativa que fue omitida sin ninguna motivación.

Realizan una breve reseña histórica, comenzando por el Decreto Nacional del 21/07/1912 que estableció la reserva sobre los lotes Nros. 38, 39 y 40 zona A de lo que hoy es departamento 25 de Mayo. Entienden que esta reserva fue reiterada y ratificada mediante Leyes N°s. 14037, 14366 y Decreto Ley N° 12969. Explican que todas estas cuestiones no pudieron ser alegadas en el proceso cuya nulidad se requiere, en clara violación al derecho de defensa.

Aportan datos históricos contenidos en el Expte. N° 9631-C-942 del Ministerio del Interior del año 1942.

Reiteran la protección constitucional otorgada por la Carta Magna provincial a las comunidades indígenas, además de las Leyes N°s 970, 1637 y Decreto N° 642/78, que establecen el marco jurídico en cuestión. Afirma que el quiebre contra legem de la continuidad jurídica que relata comienza con el Decreto N° 134/85; el que afortunadamente ha sido enmendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 528/85 y posteriormente reencausado por Decretos N°s 1479/91 y 495/91.

Sostienen que la posesión ejercida por el Sr. Gersel no ha sido absoluta y exclusiva, ni legal o pacífica; lo que consideran demostrado en el Expte. Administrativo N° 105.083/69 en el que se gestionó la desafectación de la Legua B Lote 40.

Puntualizan, que tanto sus mandantes, como todas las comunidades que se nuclean en la Asociación Comunitaria, son indígenas pertenecientes al grupo étnico Toba-Qom, reconocido

constitucionalmente como pueblo dotado de cultura e idiosincrasia propia. Dato éste, que también ha sido reconocido por el Estado a través de innumerables instrumentos legales y actos jurídicos, políticos e institucionales.

Alegan, que por una serie de cuestiones históricas, sociales y culturales que detallan, sus mandantes han estado limitados en sus posibilidades de acción; y que dicho condicionamiento no fue eliminado por quienes debían hacerlo. Citan doctrina acerca de la función del juez como hacedor de la igualdad de oportunidades.

Fundamentan la procedencia de la acción de nulidad en doctrina y jurisprudencia; principalmente por el hecho de que sus mandantes han sido excluidos del proceso en que se decidiera la suerte de las tierras en cuestión, lo que los ha colocado en una situación de indefensión absoluta, en clara violación a sus derechos. Denuncian que ha existido una estafa procesal orientada a beneficiar al Sr. Gersel.

Entienden que la Sentencia Nº 176/95 viola un derecho adquirido de sus mandantes, en tanto la Cláusula Transitoria Quinta de la Constitución Provincial de 1994 determina una obligación de hacer y de dar por parte del Estado al consignar que "la propiedad de las tierras ocupadas y reservadas a los pueblos indígenas deberá transferirse dentro del año de la vigencia de esta Constitución". A esto agregan la violación al derecho a la diferencia, fundado en su identidad étnica y cultural, y al principio de igualdad ante la ley.

Refieren a las defensas que sus mandantes no han podido esgrimir en el proceso cuya sentencia impugnan: la falacia que atribuye legitimidad al Decreto Nº 153/90 tergiversando el concepto de "ocupación" y apartándose del objeto que ha debido tener en virtud de la Ley Nº 970; todo lo cual desvirtúa el propósito de la afectación de tierras a los pueblos indígenas, contrariando el fin que predetermina la norma superior: afectar y no desafectar.

Reiteran que sus mandantes se vieron privados, como consecuencia de la génesis y desarrollo fraudulento que tuvo el proceso, de ejercer la defensa en juicio de sus bienes e intereses. De este modo, sostienen, se afectó su derecho a la propiedad concretizado en las tierras que les estaban destinadas en función de los Decretos 1479/90 y 495/91.

Ofrecen prueba, fundan en derecho su petición y formulan reserva del caso federal. A fs. 48 se tiene por promovida Acción Autónoma de Nulidad. Una vez conformado el Tribunal, a fs. 80 se corre traslado a la Provincia del Chaco, quien contesta a fs. 105, allanándose total e incondicionadamente a las pretensiones del accionante (Resolución de Fiscalía de Estado 19/02). A fs. 107 se tiene presente el allanamiento y a fs. 111 se corre traslado a los Sres. Nidia Elda Gersel y Miguel Ricardo Gersel.

A fs. 124/129 el Dr. Arnoldo Raúl García en representación de Nidia Elda Gersel y Miguel Ricardo Gersel se presenta, contesta demanda y solicita su rechazo argumentando que en el caso no se dan los presupuestos básicos para la admisibilidad formal de la acción autónoma de nulidad.

Destaca que la invocación del Decreto 1479/90 no justifica la demanda atento a que dicho instrumento legal reserva las tierras para las comunidades indígenas allí asentadas, cuando en el Lote 40 nunca hubo asentamiento indígena en tanto los Gersel ocupan en forma ininterrumpida la tierra desde el año 1918. Por ello sostienen que no se da el supuesto fáctico invocado para efectuar la reserva. Entiende que los extremos que indica son probados irrefutablemente en el Expte. Adm. Nº 159323/55 del Instituto de Colonización, de donde surge un informe que indica que el Sr. Antonio Gersel ejerce la ocupación efectiva dentro de esa legua desde 1945 como continuador de la ocupación ejercida por su padre, Juan Gersel, desde 1918.

Alega que, al no existir asentamientos indígenas en el lote en cuestión, no correspondía dárseles intervención en los Exptes. 33047/91 y 33153/91, lo que empece absolutamente la articulada nulidad.

Plantea la prescripción como defensa de fondo, en tanto el art. 4030 del Código Civil establece un plazo de dos años de la toma de conocimiento del vicio. En virtud de que la sentencia atacada fue dictada el 22/05/95 y de que los actores tomaron conocimiento de la misma más de dos años atrás, entiende que la prescripción ya había operado al momento de promover esta acción.

Introduce cuestión constitucional, impugna y ofrece prueba. Concluye con petitorio de estilo.

A fs. 130 se tiene por contestado en término el traslado y a fs. 132 se corre traslado del planteo de prescripción siendo contestado el mismo a fs. 133/134 vta. solicitando el accionante el rechazo

atento a que la legislación aplicable cuando se refiere a los pueblos indígenas es la Constitución de la Provincia del Chaco que en su art. 37 refiere que las tierras indígenas son inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros. De manera subsidiaria, entiende que el artículo correctamente aplicable sería el 4023 del Código Civil y no el 4030 como lo solicita la parte.

Abierta la causa a prueba a fs. 137, se produce la pertinente, clausurándose el período probatorio a fs. 283. Corrida la vista al Procurador General, contesta mediante Dictamen Nº 1526/12 (fs. 408/413 y vta.) expidiéndose por el rechazo de la excepción de prescripción deducida por la demandada y consecuentemente, hacer lugar a la acción autónoma de nulidad.

Puestos los autos a disposición de las partes para alegar (art. 460 CPCC), la demandada contesta a fs. 419/423, en tanto que a la parte actora se le da por decaído el derecho al no haber presentado el escrito en término.

A fs. 426 se llama Autos para Sentencia.

II. Planteada la cuestión en los términos que anteceden, corresponde antes que nada analizar la admisibilidad formal de la acción autónoma de nulidad, la cual pese a no encontrarse legislada, ha sido admitida pretorianamente cuando se acusa de írrita una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Nacional dispuso en reiteradas ocasiones que la falta de un procedimiento ritual no puede obstaculizar la facultad de los tribunales para comprobar los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (cfr. Fallos: 330:3537; 319:2527). Ello en tanto dicha cualidad no es absoluta y cede en razón de la justicia (cfr. Fallos: 254:320; 281:421; 283:66).

La doctrina también ha abogado a favor de este instituto. Procesalistas como Couture, Chiovenda o Carnelutti han aceptado el sacrificio de la cosa juzgada cuando la sentencia atacada sea intolerablemente injusta (cfr. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Depalma, 3ª Edición, 1976; Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de derecho procesal civil", trad. por E. Gómez Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940; Carnelutti, Francisco, "Sistemas de derecho procesal civil", trad. N. Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Uteha).

Entre la doctrina nacional Bidart Campos, sostiene que la posibilidad de revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que resulte írrita tiene una base constitucional implícita, desde que el preámbulo de la Carta Magna impone el deber de afianzar la justicia y de dictar sentencias justas (cfr. Bidart Campos, Germán, "La raíz constitucional de la cosa juzgada", ED 136: 636).

Acorde con lo sostenido por tales autores y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la falta de regulación normativa del instituto no es óbice para reconocerlo como garantía innominada emergente de la propia Constitución.

En el caso particular, la denuncia de la violación del debido proceso y la defensa en juicio, el principio de igualdad ante la ley y de todas aquellas garantías que particularmente les confieren a los accionantes la Constitución de la Provincia y de la Nación (arts. 37 y 75 inc. 17 respectivamente) y los Pactos Internacionales que adquieren jerarquía constitucional en 1994, resultan fundamentos suficientes para la apertura de la instancia revisora.

II. En primer lugar, respecto al allanamiento formulado por la Provincia del Chaco a fs. 103/105 teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 287 del CPCC, corresponde tenerlo por allanado, sin imposición de costas en tanto se ajusta a lo reglado por el art. 70 del mismo Código.

III. Seguidamente, se abordará la excepción de prescripción planteada como defensa de fondo por los Sres. Gersel. Sostienen que por aplicación del art. 4030 del Código Civil, la acción se halla prescripta en tanto el término es de dos años desde que se toma conocimiento del vicio o desde los momentos indicados en la norma. Entiende que dicho plazo se encuentra sobradamente vencido: la sentencia atacada fue dictada el 22/05/95 y la demanda fue interpuesta recién en 1999.

Sin embargo, en alguna ocasión se ha dicho también que el plazo de prescripción de una acción como la intentada es de 10 años conforme el art. 4023 del Código Civil (cfr. Fallos: 326:678), en tanto la pretensión se sustenta en la grosera injusticia del fallo y no en la existencia de un vicio de la voluntad, como lo enumera el art. 4030. Desde tal óptica, el plazo de prescripción no se encontraría cumplido.

No obstante, Andrés Gil Domínguez al referirse al respecto, concluye que al ser la defensa de la fuerza normativa de la legalidad constitucional el sustento de la acción autónoma de nulidad, la consecuencia ineludible es la imprescriptibilidad (cfr. Gil Domínguez, Andrés, "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales", LA LEY 2006-B, 808), por lo que no cabría en este caso la excepción intentada.

Sea cual fuera la posición que se adopte, el caso particular merece algunas aclaraciones. Tal como lo formula el Señor Procurador General Subrogante en su dictamen, los derechos que en este particular supuesto se invocan surgen expresamente de los arts. 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y específicamente del art. 37 de nuestra Constitución Provincial, que reconoce la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva, las que declara serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferible a terceros.

Esto determina que de una u otra manera, corresponda rechazar el planteo de prescripción interpuesto por el co-demandado y adentrarse al examen particular de la cuestión.

IV. En tal cometido, de las constancias de autos se desprende que:

a) Los accionantes persiguen la declaración de nulidad de la causa caratulada: "Gersel, Antonio Ceferino c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa " Expte. Nº 33.047/91 y su acumulado "Gersel, Antonio Ceferino c/ Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 33.153/91, así como de la sentencia Nº 176/95 del 22 de mayo de 1995 y sus resoluciones Nros. 287 y 485 del mismo año, todas dictadas por este Superior Tribunal, en donde se hace lugar a la pretensión deducida por Antonio Ceferino Gersel y continuada por sus sucesores adquiriendo la condición de adjudicatarios en venta de las tierras comprendidas en Legua B, del Lote 40 Zona A, Departamento 25 de Mayo con una superficie de 1.250 hectáreas, territorio que -sostienen- a lo largo de la historia del Chaco estuvo destinado a los pueblos indígenas.

Denuncian la violación en forma ilegal, ilegítima y arbitraria de derechos de raigambre constitucional inherentes a sus intereses, debido a la privación de un derecho patrimonial

adquirido sobre las tierras del litigio y del derecho a su defensa en juicio e igualdad ante la ley. Como consecuencia del planteo de nulidad deducido, consideran que se encuentra ínsita la correspondiente

Nulidad del Título Traslativo de Dominio del inmueble anteriormente detallado, así como de todos los actos administrativos precedentes a la inscripción registral del mismo.

La sentencia que se ataca hace lugar a la demanda contenciosa administrativa y declara la nulidad de la Resolución N° 14/91 del Instituto de Colonización de la Provincia y del Decreto N° 1479/90. Aquella resolución anulaba la adjudicación en venta al Sr. Gersel con fundamento en el Decreto también declarado nulo, que volvía a reservar los lotes cuestionados a las comunidades originarias.

De las pruebas aportadas surge la situación indeterminada a la que han sido sometidas las tierras en cuestión, desde aquel decreto presidencial de 1912 (publicado el 30/07/1912 en el Boletín Oficial) que creaba la Reducción de Napalpí en lo que en ese momento era territorio nacional. En 1951 con la provincialización del territorio (Ley N° 14037) -y posteriormente en 1954 con la reserva patrimonial de los bienes ubicados en la provincia (Ley N° 14366)- los lotes 38, 39 y 40 (22.525 hras.) de lo que en ese momento era conocido como departamento de Napalpí, son reservados para dominio de la Nación. En 1956, mediante el decreto ley N° 12969 se suprime la Dirección Nacional del Aborigen y dichos territorios son trasladados al dominio provincial. En simultáneo, se crea la Dirección Provincial del Aborigen (Decretos leyes Nros. 460/54 y 4907/56 y más adelante la Ley N° 970 del año 1969).

En 1971, a través del Decreto Provincial N° 191/71 -que menciona la creación de la Colonia Aborigen en 1911- reserva los lotes 38, 39 y 40 de la zona A, departamento Quitilipi y 25 de Mayo para la Dirección del Aborigen, todo con destino a lo previsto por la Ley N° 970. Luego de más de 10 años, en 1985 por Decreto N° 134/85 el Poder Ejecutivo Provincial desafecta de la reserva otorgada a la Dirección del Aborigen, la legua "B" del lote 40 Zona A. El 02/04/85 por Decreto N° 528 se deja sin efecto el Decreto N° 134/85 y mantiene la reserva.

En 1987 la Ley Provincial del Aborigen N° 3258 crea el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y se reconoce el derecho aborigen a la propiedad de tierras ocupadas "tradicionalmente" o en su defecto, en las zonas próximas mas aptas para su desarrollo. Tres años más tarde, el 08/01/90 se dicta el Decreto Provincial N° 153/90, que deja sin efecto el Decreto N°

528/85 y mantiene firme el Decreto N° 134/85 por el cual se desafecta la legua B del lote 40 con una superficie aproximada de 2.525 has. En 1990, el 23 de agosto se dicta el Decreto N° 1479/90 por el cual se vuelve la situación a su anterior estado, es decir al Decreto N° 153/90, reservándose nuevamente los lotes 38, 39, 40 (con una superficie de 22.525 has.). Al año siguiente, por medio del Decreto N° 495/91 se encomienda al Instituto de Colonización confeccionar el título traslativo de dominio de las tierras constituidas por dichos lotes, dando fundamento así a la demanda contenciosa administrativa que interpone el Señor Antonio Ceferino Gersel (continuada por sus sucesores), en virtud de la ocupación legítima de su familia de la Legua B, Lote 40, Zona A del departamento 25 de Mayo (1.250 has. aprox.) desde el año 1918.

Sabido es que la correcta integración de la litis implica la intervención de aquellas personas que puedan resultar afectadas directamente por la sentencia. El Código Contencioso Administrativo de la Provincia establece en su art. 34 que aquella parte cuyo derecho pueda ser afectado por la resolución que se dicte puede intervenir como coadyuvante litis-consorte. A su vez, dispone en el art. 36 que la sentencia le será oponible y hará cosa juzgada. De dicho modo, ante la pretensión de nulidad de un acto administrativo debe extenderse la calidad de parte a quien participa en los efectos del mismo (cfr. Hutchinson, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, p. 175, citando a Miguel Marienhoff).

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz ha sostenido que "Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (...), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los titulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculante de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare" (2/06/92 "Provincia de Santa Cruz s/Demanda de inconstitucionalidad", expte. P-225/91/TSJ, t. VI Cont. Adm., Reg. 454; F° 1161/2).

Tanto el Decreto Provincial N° 1479 de fecha 23.08.90, que dispone que la Reserva para su posterior adjudicación de los lotes 38, 39 y 40 de la Zona A, Colonia Aborigen para las comunidades indígenas en concepto de reparación histórica como la Resolución dictada a consecuencia del mismo, N° 014 de fecha 01.04.91, refieren al otorgamiento de las tierras a las Comunidades Indígenas, lo que torna irrazonable la falta de integración de la litis. El Decreto

Provincial Nº 495/91 expresamente ordena al Instituto de Colonización confeccionar el título traslativo de dominio de los Lotes 38, 39 y 40 Zona A, Colonia Chaco, de los departamentos Quitilipi y 25 de Mayo con una superficie de 22.257 has. a nombre de la Asociación Comunitaria Colonia Chaco.

En el expte. Nº 33.153/91 "Gersel Antonio Ceferino c/ Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco y Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativo" (fs.16) obra agregado por cuerda un expediente administrativo tramitado ante el Instituto de Colonización originado justamente por el Decreto Nº 1479/90, de donde surge la voluntad de titular las tierras a nombre de la Asociación Comunitaria y en donde consta el decreto que ordena al Instituto la entrega de las mismas. Dicho expediente estuvo en manos de la Fiscalía de Estado, en tanto la constancia a fs. 31 vta. da fe de la entrega en préstamo al profesional correspondiente.

Todo esto demuestra que la existencia del conflicto era conocida tanto por las partes como por el Tribunal, lo que justificaba sin ninguna duda la citación de la Comunidad hoy actora, en tanto la intervención de la Fiscalía de Estado se limitó a defender la legalidad del acto administrativo atacado y no el derecho de aquellos que se proclamaban propietarios de esas tierras. Con acierto señalaba Niceto Alcalá Zamora que "no sería justo que, de las varias partes que fueron contendientes ante la Administración activa, la que por ésta fue declarada sin razón, tuviera el privilegio de discutir ante el Tribunal, y que la que se declaró con derecho quedara en la inferioridad de no alegar, convirtiéndose en desventaja el reconocimiento de su razón. (...) Frente a tal argumento, no es bastante el de que la Administración sostendrá por su defensor permanente la resolución impugnada, pues siempre el que se sienta favorecido por ella pondrá su confianza personal en la defensa directa, y aún podrá temer que sea formularia y fría la de un funcionario que sólo ve aspectos indirectos de interés público en el choque de pretensiones formuladas por los particulares" (Niceto Alcalá Zamora, "Lo contencioso administrativo", ed. Jurisprudencia Argentina, 1943, p. 107).

Tales circunstancias llevan a concluir que al no ser parte del proceso, la Asociación fue privada de la posibilidad de defenderse, utilizando cualquiera de los remedios procesales previstos para atacar la pretensión del accionante, lo que determina que los jueces al momento de dictar sentencia lo han hecho sobre pruebas parciales, en tanto la Asociación no ha podido probar en juicio la legitimidad de su reclamo ni demostrar la propiedad de las tierras que exigían. El hecho de que no hayan existido en ese momento asentamientos indígenas en el lote en cuestión, como lo sostiene

el codemandado, no implica que su intervención en los Exptes. Nros. 33047/91 y 33153/91 haya sido innecesaria, en tanto ha quedado sobradamente demostrado que la controversia también les concernía.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, -amparada también por los arts. 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte que pueda resultar afectada, dándole oportunidad de defensa (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi en Fallos: 331:866).

Consecuentemente, esto implica la imposibilidad de invocar el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando en realidad no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, siendo que una de las partes interesadas no ha participado del mismo. Un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba es condición sine qua non para reconocerle fuerza de resolución inmutable a una sentencia judicial. Como todas las instituciones legales, la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (cfr. Fallos: 238:18) y es precisamente el debido proceso el que se encuentra en juego cuando la defensa en juicio no ha sido garantizada. En el mismo sentido, es doctrina indiscutible de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde los comienzos de nuestra historia constitucional que "La inviolabilidad de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales" (Fallos: 165:290; 180:148; 183:68; 187:352, entre mucho otros).

Esta garantía basamental del estado de derecho supone que el ciudadano tenga oportunidad adecuada y suficiente para participar con utilidad en el proceso judicial, para lo que debe dársele conocimiento de la existencia misma del juicio y de cada una de sus etapas; debe poder ser oído y ofrecer su descargo; ofrecer y producir pruebas tendientes a confirmar su versión de los hechos y a raíz de todo ello, la sentencia -para adquirir autoridad de cosa juzgada- debe valorar adecuadamente aquella defensa y prueba, ser fundada y justa.

Consecuentemente, una sentencia que como acto de un órgano de poder vulnera derechos fundamentales, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje formal de la cosa juzgada,

por cuanto al colisionar con el orden público constitucional -en este caso con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio-, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural (determinado por la dimensión de los derechos fundamentales). Estos vicios sustanciales, ya sea que provengan del accionar de las partes o de la actuación del Tribunal derivan propiamente de la violación del debido proceso en alguna de sus etapas (cfr. Gil Domínguez, Andrés, "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales", LA LEY 2006-B, 808).

No está de más dejar aclarado en esta instancia, que no se está juzgando la procedencia o no de la demanda contencioso administrativa que en su oportunidad interpusieran los Gersel. Sino que el hecho de encontrarnos ante la violación a una garantía constitucional nos obliga a concluir en la inviabilidad de la cosa juzgada atacada, en tanto aquella sentencia que no surge de un debido proceso de ley no puede reflejar fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy con eximia claridad sostuvo que: "La importancia del tan mentado derecho de defensa -que de tanto invocárselo se pierde de vista su valor-, radica, justamente en que es la única garantía de los individuos de poder hacer valer todos los otros derechos. Pues de nada sirve consagrar derechos, si no se respeta la posibilidad de defenderlos. Es una herramienta que garantiza la realización de los derechos individuales. Es un pilar y su garantía de realización. No hay que perder de vista que no sólo es un derecho en sí, sino que el mismo tiene por finalidad garantizar otros derechos" (Z. de A., M. C. c. A. J. J., suc., LA LEY 1997-B, 15).

Además de ello, todos estos hechos deben sopesarse dentro del contexto operado en las décadas del 80, y fundamentalmente en los 90, cuando el marco jurídico referido a los pueblos indígenas fue modificado de un modo rotundo. En 1989 es dictado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al que la Nación Argentina adhirió por Ley Nº 24.071, el que establece que "deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos"; la reforma constitucional de 1994 reconoció la preexistencia étnica y cultural y los derechos de las comunidades Indígenas sobre la tierra y territorio; la Declaración de los Derechos Indígenas de las Naciones Unidas; las decisiones tomadas por los tribunales internacionales de Derechos Humanos; nuestra Constitución Provincial -mucho más tuitiva que la nacional- en su art. 37 también

reconoció su preexistencia, y su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones, promoviendo su protagonismo a través de sus propias instituciones la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva.

Resulta pertinente traer a colación lo dicho por el señor Procurador General Subrogante en su Dictamen, en cuanto a que "El marco legal reseñado pone en evidencia que el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad de las tierras debe ser explorado en el marco de la propiedad comunal y de la significación ancestral de la tierra. Se debe tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, como una condición necesaria para la reproducción cultural (...)". Estos dichos ameritan sin lugar a dudas la imprescindible intervención de las comunidades aludidas a fin de que el Tribunal que juzga la causa pueda valorar todos los extremos existentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso planteado por la Comunidad Mayagna al Estado de Nicaragua, que el reconocimiento de la propiedad comunitaria implica la preservación de una forma cultural al mismo tiempo que el aseguramiento de derechos patrimoniales diferentes y con un estatuto especial (cfr. Voto conjunto de los jueces Cancado Trindade y Pacheco Gómez en "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c/ Nicaragua" Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/01). María Angélica Gelli, realizando un breve comentario de este fallo explica que esta jurisprudencia requiere la determinación de la existencia de la eventual comunidad y su ocupación ancestral en el territorio reclamado tanto como el respeto de los derechos de quienes pudieran resultar afectados y la consideración del bienestar general en la delimitación y demarcación de las tierras de que se trate (cfr. María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina - Comentada y concordada". La Ley, Buenos Aires, 3ra. Ed. 2006, p. 685). Esto conlleva indefectiblemente (en consonancia con la tutela judicial efectiva que garantiza el Pacto de San José de Costa Rica) el derecho que poseen las comunidades indígenas de defender esas tierras que reclaman en juicio, por lo que su intervención no puede jamás ser omitida. No puede ignorarse que la existencia de un derecho importa necesariamente el reconocimiento de una vía para protegerlo.

Dicha Corte Regional recordó que el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de

los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Por ello, debe procurarse la participación de las comunidades indígenas en cuestiones como la presente, a fin de proteger su derecho a la propiedad, necesaria para garantizar su supervivencia e identidad física y cultural, su estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas que no solo deben ser respetadas pasivamente por el Estado, sino también garantizadas y protegidas. Esta doctrina ha sido recientemente reiterada en el caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador" (sentencia del 27/06/12).

De todo lo expuesto se concluye, que el hecho de no haberle otorgado a la Comunidad actora la posibilidad de comparecer al proceso implicó negarles aquel derecho del que habla el Tribunal Interamericano, en tanto éste se traduce no sólo en su reconocimiento en abstracto sino también la facultad de defenderlo en juicio. La participación de la Asociación Comunitaria en la demanda que se interpusiera surge a todas luces indispensable, en tanto existían decretos que ordenaban la entrega y titularización de dichas tierras, lo que tornaba evidente el perjuicio que se les estaba ocasionando. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la acción autónoma de nulidad interpuesta. ASÍ VOTO

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Sin lugar a dudas el tema de la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, es hoy uno de los aspectos con más potencialidad respecto de la legislación futura, tanto nacional, como provincial y posiblemente es "uno de los temas de mayor pujanza durante los últimos años en el ámbito de los derechos reales y que ha sido el referente a las llamadas nuevas formas de dominio" (Reina Tartière, G. "Las Denominadas Nuevas Formas de Dominio", El Derecho 2004, Bs.As).

La propiedad comunitaria de los pueblos originarios, se estructura sobre la base de un territorio o enclave que tiene elementos comunes, que enraízan en una concepción cultural milenaria, y especialmente fundada en el uso de las tierras destinadas al aprovechamiento colectivo por los integrantes de la comunidad de los pueblos originarios.

La existencia del orden público en nuestro sistema jurídico tiene un efecto prohibitivo a la voluntad de los particulares, ya que a estos últimos los priva de reglar ciertos aspectos de los mismos como

su estructura, contenido, ejercicio, inenajenable, intransmisible e insuceptible de gravámenes o embargos, u otros aspectos ya consagrados por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 17).

Es por lo dicho ut supra que la llamada "Propiedad Comunitaria indígena" ha sido acogida en el texto de la Constitución Nacional con la reforma del año 1994 en el inc. 17 del art. 75 efectuándolo de forma clara al: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos...". Se reconoce así la preexistencia de una organización respecto a las tierras de los pueblos originarios y otorga la propiedad de la misma, tutelando la forma comunitaria de su uso y goce a las comunidades aborígenes.

Dicha norma se integra con la ley N° 23.302 (Adla, XLV-D, 3647) sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, que declara de interés nacional el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria de los miembros de los pueblos originarios. Disponiendo la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades de cada comunidad.

Establece asimismo, una preferencia para la adjudicación para las comunidades que carezcan de tierras o las mismas sean insuficientes pudiendo las mismas realizarse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares (art. 7).

Parece una de las modificaciones más loables de la reforma constitucional de 1994 la contemplada en el artículo 75, inciso 17 que antes aludiéramos, dado que importa una verdadera, auténtica y legítima reivindicación histórica (Alterini, Jorge H.; Corna, Pablo M. y Vázquez, Gabriela A.; "Propiedad Indígena", Ed. de la Universidad Católica Argentina, Bs. As. 2005, pág. 85).

El constituyente reconoce un derecho que para algunos tiene naturaleza de real, ya que se trata de una facultad sobre cosa propia que se ejecuta en relación directa con la tierra sobre la que recae. La tierra, objeto del derecho, es la cosa en el sentido del artículo 2311 del Código Civil, con

un indudable contenido comunitario. Sin embargo no me convence esa postura, porque en el fondo, la propiedad comunitaria indígena, o de los pueblos originarios, no tiene coincidencia ni correlación en su origen, ni en su contenido protectorio, ni en su finalidad, con el derecho de propiedad civil. Entiendo que bien merece la pena, que ese nuevo derecho de la propiedad comunitaria indígena, tenga un desarrollo propio y autónomo, como se lo merece, en respeto de la cultura milenaria de los pueblos originarios.

Es cierto que el nuevo derecho de propiedad comunitaria presenta semejanzas con el derecho real de dominio pero nadie puede discutir que tiene peculiaridades propias, ya que es perpetuo, siendo la propiedad atribuida a la comunidad indígena la que no se extingue por el no uso, ni puede subordinarse a plazos como el dominio revocable. Es un derecho otorgado a las comunidades indígenas que es inalienable, propio, que les pertenece y preexiste por ser descendientes de los primeros pobladores que habitaron la República Argentina.

Pero a diferencia del derecho real de dominio que es absoluto, conservando el titular la mayor cantidad de facultades (disposición, uso y goce), la propiedad indígena no es enajenable, ni es transmisible, ni es susceptible de gravámenes ni embargos.

La propiedad comunitaria aborígen tiene, pues, vedada la facultad de disposición, la prohibición de enajenar implica que la comunidad indígena, titular de la propiedad, no puede transmitirla a nadie, ni a otras comunidades ni a un miembro en particular de uno de ellas, bajo ningún título de transmisión.

La tierra comunitaria es indivisible por tener un único sujeto titular de la tierra, la comunidad indígena; su partición es imposible porque tal hecho desnaturalizaría el sentido perenne de la propiedad. Es por ello que se descarta que la propiedad indígena sea un condominio común, por tener vedada la división.

Es evidente, por consiguiente, que la propiedad comunitaria aborígen es completamente extraña a los principios de los derechos reales civiles, cuyas cosas además de ser ciertas, determinadas, actualmente existentes, deben encontrarse en el tráfico jurídico.

Que la Constitución Nacional haya establecido estas prohibiciones, tiene efectos altamente protectorios y positivos, ya que obstan que los grupos económicos se abusen del estado de

indefensión de las comunidades indígenas. Se preserva así el hábitat natural de los grupos aborígenes evitando el desarraigo.

A todo lo antedicho, se debe añadir que el art. 37 de la Constitución Provincial del Chaco 1957-1994 reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva, las que serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

No cabe duda alguna por consiguiente de que debo compartir el voto del Dr. Avalos, tanto en lo atinente al rechazo de la excepción de prescripción de la acción, como en la admisión de la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada interpuesta. Respecto a la defensa prescriptiva, es obvio que si la propiedad comunitaria indígena no es susceptible de transmisión ni de transferencia, así como imprescriptible, en virtud de la operatividad directa de las constituciones nacional y provincial, la demanda articulada es también imprescriptible, no pudiendo ser desnaturalizada por ninguna norma inferior. En cuanto al progreso de la demanda de nulidad, adhiero en todos sus aspectos al mencionado voto del Dr. Avalos, a los que agrego los fundamentos que anteladamente he desarrollado. ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA DELFINA DENOGENS, DIJO:

En virtud de que el relato de antecedentes del caso llevado a cabo por el Señor Juez del primer voto, se ajusta a las constancias de autos, resulta innecesaria su reiteración y dado el detallado y meduloso estudio que realizara respecto de la causa, me adhiero al mismo y a la conclusión a la que arriba al respecto, en el sentido de que debe hacerse lugar a la acción autónoma de nulidad deducida en estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. HÉCTOR FELIPE GEIJO, DIJO:

Analizados los antecedentes de la causa, debidamente relatados por el Sr. Juez de primer voto, no me cabe sino remitirme a los mismos y darlos por reproducidos de conformidad a un sano

principio de economía, evitando así una estéril repetición. Del mismo modo, doy por reproducidos los fundamentos que a la admisibilidad se refieren.

Por tanto, a luz de lo expuesto en dicho análisis y coincidiendo con las razones vertidas por el mismo, considero que debe hacerse lugar a la acción autónoma de nulidad deducida en estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. ANTONIO CARLOS MONDINO, DIJO:

El señor Juez del primer voto efectúa una precisa relación de causa que seajusta a las constancia de autos, por lo que en honor a la brevedad las doy por reiteradas.

En cuanto a la cuestión de fondo que debe resolverse en esta instancia, coincido con los fundamentos y conclusiones a que arribara el Dr. Ramón Rubén Avalos, los que denotan un correcto y profundo análisis del problema, por los que expresamente los doy por reproducidos.

De esta manera concuerdo plenamente con la solución propuesta por mis colegas preopinantes y sostengo que debe hacerse lugar a la acción autónoma de nulidad deducida en estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ RAMÓN RUBÉN AVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde 1º) Tener por allanada a la Provincia del Chaco, sin imposición de costas. 2º) Hacer lugar a la acción autónoma instaurada declarando la nulidad de la causa caratulada: "Gersel, Antonio Ceferino c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 33.047/91 y su acumulado "Gersel, Antonio Ceferino c/ Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 33.153/91, ambas del registro de este Superior Tribunal de Justicia.

Las costas se imponen en el orden causado en virtud de la naturaleza de la cuestión y lo normado por los arts. 72, sgtes. y cc. del CPCC. Los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con las disposiciones arancelarias vigente (arts. 4, 6, 7, 10 - Ley Nº 2011 "t.o.") se

regularán de la siguiente manera: al DR. JULIO C-SAR GARCÍA en el doble carácter, la suma de pesos cuatro mil setecientos quince (\$4715,00) como patrocinante y pesos mil ochocientos ochenta y seis (\$1886,00) como apoderado; al DR. RICARDO ALTABE, en el doble carácter, las sumas de pesos mil treinta y cinco (\$1035,00) como patrocinante y pesos cuatrocientos catorce (\$414,00) como apoderado; al Dr. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos dos mil doce con cinco centavos (\$2012,05) en su carácter de patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos dos mil doce con cinco centavos (\$2012,05) como patrocinante y pesos mil seiscientos diez (\$1610,00) en su carácter de apoderado.

Por las incidencias se regulan de la siguiente manera los honorarios diferidos : 1) a fs. 167/168: para el Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) en su carácter de patrocinante y pesos ochenta con cinco centavos (\$80,05) en su carácter de apoderado y para los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA y ARNOLDO GARCÍA a cada uno de ellos, en las sumas de pesos ciento cuarenta y tres con setenta y cinco centavos (\$143,75) como patrocinantes y pesos cincuenta y siete con cincuenta centavos (\$57,50) en su carácter de apoderados; 2) a fs. 333/335 vta., para el Dr. CRISTIAN AGUIRRE la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) en su carácter de patrocinante y para el Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado y para los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) por su actuación como patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos ochenta con cincuenta centavos por su actuación como apoderado (\$80,50); 3) a fs. 352/355 vta., a la Dra. MIRIANS SERIAL la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) por su actuación como patrocinante y al Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado y a los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) por su actuación como patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos ochenta con cincuenta centavos (\$80,50) en su carácter de apoderado; 4) a fs. 389/391 no se regulan honorarios al Dr. JULIO GARCIA por no corresponder y a los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) por su actuación como patrocinante y ARNOLDO GARCÍA pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado. No se regulan honorarios a los Dres. OSVALDO J. SIMONI Y ERNESTO ALEJANDRO RUDAZ por lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Nº 6808. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley. Por la actuación de la Perito Antropóloga Licenciada Graciela Elizabeth Bergallo (fs. 325, 342, 379/386), teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión del trabajo realizado se

regula los honorarios de la misma en la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil, PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2875,00). Todo con más IVA si correspondiere. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y regulación de honorarios profesionales. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARIA DELFINA DENOGENS, DIJO:

Conforme la cuestión tratada en primer lugar respecto de la acción autónoma de nulidad, considero que debe hacerse lugar a la misma. A idéntico resultado que los jueces que me preceden arriba respecto de las costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. HECTOR FELIPE GEIJO DIJO:

En orden al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, se impone la solución propiciada en el primer voto, esto es, la admisión de la acción autónoma de nulidad. Estimo asimismo acertada la imposición de costas y la regulación de honorarios, adhiriéndome por lo tanto a lo propuesto por el Sr. Juez Ramón Rubén Avalos. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. ANTONIO CARLOS MONDINO DIJO:

Teniendo en cuenta el resultado de la votación para la primera cuestión, corresponde hacerse lugar a la acción autónoma de nulidad interpuesta. En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios coincido con la propuesta por el Sr. Juez Ramón Rubén Avalos. ASI VOTO.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, firmando los señores Jueces, todo por ante mí, Secretaria que doy fe.

RAMON RUBEN AVALOS Juez Superior Tribunal de Justicia ROLANDO IGNACIO TOLEDO Presidente Superior Tribunal de Justicia

Dr. HECTOR FELIPE GEIJO Juez Superior Tribunal de Justicia Dra. MARIA DELFINA DENOGENS Juez Superior Tribunal de Justicia

Dr. ANTONIO C. MONDINO Juez Superior Tribunal de Justicia NELIDA ESTER AR-BALO Secretaria Técnica Provisoria Superior Tribunal de Justicia

S E N T E N C I A

Nº 202

RESISTENCIA, 06 de junio de 2013

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

R E S U E L V E:

I. TÉNGASE POR ALLANADA a la Provincia del Chaco, sin imposición de costas.

II. HACER LUGAR A LA ACCIÓN AUTÓNOMA instaurada DECLARANDO LA NULIDAD de la causa caratulada: "Gersel, Antonio Ceferino c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 33.047/91 y su acumulado "Gersel, Antonio Ceferino c/ Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 33.153/91, ambas del registro de este Superior Tribunal de Justicia.

III. COSTAS por su orden.

IV. REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: al DR. JULIO C-SAR GARCÍA en el doble carácter, la suma de pesos cuatro mil setecientos quince

(\$4715,00) como patrocinante y pesos mil ochocientos ochenta y seis (\$1886,00) como apoderado; al DR. RICARDO ALTABE, en el doble carácter, las sumas de pesos mil treinta y cinco (\$1035,00) como patrocinante y pesos cuatrocientos catorce (\$414,00) como apoderado; al Dr. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos dos mil doce con cinco centavos (\$2012,05) en su carácter de patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos dos mil doce con cinco centavos (\$2012,05) en su carácter de patrocinante y pesos mil seiscientos diez (\$1610,00) en su carácter de apoderado.

Por las incidencias cuyos honorarios se difirieron para esta etapa, se regulan de la siguiente manera: a fs. 167/168: para el Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) en su carácter de patrocinante y pesos ochenta con cinco centavos (\$80,05) en su carácter de apoderado y para los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA y ARNOLDO GARCÍA a cada uno de ellos, las sumas de pesos ciento cuarenta y tres con setenta y cinco centavos (\$143,75) como patrocinantes y pesos cincuenta y siete con cincuenta centavos (\$57,50) en su carácter de apoderados; a fs. 333/335 vta., para el Dr. CRISTIAN AGUIRRE la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) en su carácter de patrocinante y para el Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado y para los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) por su actuación como patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos ochenta con cincuenta centavos por su actuación como apoderado (\$80,50); a fs. 352/355 vta., a la Dra. MIRIANS SERIAL la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) por su actuación como patrocinante y al Dr. JULIO GARCIA la suma de pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado y a los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos uno con veinticinco centavos (\$201,25) por su actuación como patrocinante y al Dr. ARNOLDO GARCÍA la suma de pesos ochenta con cincuenta centavos (\$80,50) en su carácter de apoderado; a fs. 389/391 no se regulan honorarios al Dr. JULIO GARCIA por no corresponder y a los Dres. RAÉL ELÍAS ANTÉNEZ PERCÍNCULA la suma de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$287,50) por su actuación como patrocinante y ARNOLDO GARCÍA pesos ciento quince (\$115,00) en su carácter de apoderado. Todo ello más IVA si correspondiente. No se regulan honorarios a los Dres. OSVALDO J. SIMONI Y ERNESTO ALEJANDRO RUDAZ en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la Ley Nº 6808. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley. Por la actuación de la Perito Antropóloga Licenciada Graciela Elizabeth Bergallo (fs. 325, 342, 379/386) se regula la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2875,00). Todo más IVA si correspondiere.

V. REGISTRESE, notifíquese personalmente o por cédula.

RAMON RUBEN AVALOS Juez Superior Tribunal de Justicia ROLANDO
IGNACIO TOLEDO Presidente Superior Tribunal de Justicia

Dr. HECTOR FELIPE GEIJO Juez Superior Tribunal de Justicia Dra. MARIA
DELFINA DENOGENS Juez Superior Tribunal de Justicia

Dr. ANTONIO C. MONDINO Juez Superior Tribunal de Justicia

NELIDA ESTER AREBALO Secretaria Técnica Provisoria Superior Tribunal de Justicia